



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*

*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

**Vistos**, el expediente sobre el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra el administrado Alejandro Garamendi Tineo y María Mónica Marquez Zurita, la Resolución Directoral N° 000053-2023-DCS/MC de fecha 20 de junio del 2023, el Informe Técnico Pericial N° 000020-2023-DCS-SVA/MC de fecha 31 de agosto del 2023, Informe N° 000184-2023-DCS/MC de fecha 31 de agosto del 2023, el informe N° 000008-2024-RMF de fecha 27 de febrero del 2024, y;

## **CONSIDERANDO:**

### **DE LOS ANTECEDENTES:**

Que, mediante Resolución Directoral N° 0295 de fecha 12 de junio de 1985, se declaró intangible el área de 73 Has. + 2,602 m<sup>2</sup> que abarca los monumentos: Puruchuco, Huaquerones y el Cerro que los separa, ubicado en el Distrito de Ate - Vitarte, provincia y departamento de Lima. Asimismo, se aprobó el plano de N° 01-T-85 que delimita el área intangible de Puruchuco Huaquerones;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 467, del año 1998, se resolvió aprobar la delimitación de la Zona Arqueológica Puruchuco Huaquerones en la extensión de 73 Has. Mas 2602 m<sup>2</sup> y linderos 5 que señalan en el plano N° 01-T-85 de enero de 1985 que se anexa y que forma parte de la presente resolución;

Que, mediante Resolución Directoral Nacional N° 082/INC de fecha 30 de enero del 2001, se declaró como bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación a la Zona Arqueológica Puruchuco – Huaquerones;

Que, mediante Resolución Directoral Nacional N° 819/INC, de fecha 10 de agosto del 2001, se aprobó el plano perimétrico N° 03-CCZAOAAHH-2001 y el plano de las parcelas N° 04-CCZAOAAHH-001, correspondiente a la Zona Arqueológica Puruchuco – Huaquerones;

Que, mediante el artículo 21° de la Constitución Política del Estado se señala que “Los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son patrimonio cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública. Están protegidos por el Estado. En el caso de los bienes culturales no descubiertos ubicados en el subsuelo y en zonas subacuáticas del territorio nacional, la propiedad de estos es del Estado, la que es inalienable e imprescriptible. Todos los bienes integrantes del patrimonio cultural de la Nación ya sean de carácter público o privado, se encuentran subordinados al interés general;

El Estado fomenta conforme a ley, la participación privada en la conservación, restauración exhibición y difusión del mismo, así como la restitución al país cuando hubiere sido ilegalmente trasladado fuera del territorio nacional”;



Que, mediante Resolución Directoral N° 000053-2021-DCS/MC de fecha 03 de noviembre de 2021 (en adelante la RD de PAS), la Dirección de Control y Supervisión, instauró Procedimiento Administrativo Sancionador contra Alejandro Garamendi Tineo, identificado con DNI N° 09507515 y Maria Mónica Márquez Zurita, identificada con DNI N° 09839433 (en adelante los administrados); por ser los presuntos responsables de haber ejecutado una obra privada, consistente en la construcción de tres niveles de muros escalonados (terrazas), compuestos de piedras unidas con cemento a manera de terrazas, sobre las cuales se ha sembrado plantas a manera de jardín, además para el regado de las plantas se ha acondicionado tuberías y tres caños en cada nivel de los muros que sirven para el regado de las plantas. Asimismo, se ha construido una escalera compuesta de piedras y cemento. Cabe mencionar que para la construcción de las terrazas se ha realizado corte del cerro, efectuándose la remoción del terreno con la finalidad de nivelar el área de manera horizontal de esta manera poder colocar las piedras y construir los muros. De igual manera, se ha constatado la presencia de un parante de color verde soportado sobre el primer nivel de muro escalonado. Asimismo, se ha constatado que entre la casa y el área intangible se ha construido un piso de concreto, ocasionando una alteración a la Zona Arqueológica Puruchuco – Huaquerones, ubicada en el distrito de Ate, provincia y departamento de Lima, tipificándose con ello la presunta comisión de la conducta infractora prevista en el literal f), numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación – Ley N° 28296;

Que, con Carta N° 000174-2023-DCS/MC de fecha 22 de junio de 2023, la Dirección de Control y Supervisión remitió a la administrada Maria Mónica Márquez Zurita, identificada con DNI N° 09839433; la Resolución Directoral N°000053-2023-DCS/MC de fecha 20 de junio de 2023 y documentos que la sustentan, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles, para que presente los descargos que considere pertinentes, contados a partir del día hábil siguiente de realizada la notificación;

Que, mediante el Acta de Notificación Administrativa N° 5934-1-1, se dejó constancia que la Resolución Directoral N°000053-2023-DCS/MC de fecha 20 de junio de 2023 y documentos que la sustentan, se notificó a la persona de Maria Mónica Márquez Zurita, identificada con DNI N° 09839433, en fecha 04 de julio de 2023, en su domicilio indicado en su Ficha RENIEC ubicado en "Asent. H. Tupac Amaru Mz. J LT. 9 Ate, Lima, Lima";

Que, con Carta N° 000175-2023-DCS/MC de fecha 22 de junio de 2023, la Dirección de Control y Supervisión remitió al administrado Alejandro Garamendi Tineo, identificado con DNI N° 09507515; la Resolución Directoral N°000053-2023-DCS/MC de fecha 20 de junio de 2023 y documentos que la sustentan, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles, para que presente los descargos que considere pertinentes, contados a partir del día hábil siguiente de realizada la notificación;

Que, mediante el Acta de Notificación Administrativa N° 5933-1-1, se dejó constancia que la Resolución Directoral N°000053-2023-DCS/MC de fecha 20 de junio de 2023 y documentos que la sustentan, se notificaron a la persona de Alejandro Garamendi Tineo, identificado con DNI N° 09507515, en fecha 09 de mayo de 2023, en su domicilio indicado en el escrito s/n (Expediente N° 0043940-2023) presentado ante el Ministerio de Cultura en fecha 27 de marzo de 2023, ubicado en "Asent. H. Tupac Amaru Mz. J LT. 9 Zona 1 Ate, Lima, Lima";



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*

*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

Que, mediante Informe Técnico Pericial N° 000020-2023-DCS-SVA/MC, de fecha 31 de agosto de 2023, profesional en Arqueología de la Dirección de Control y Supervisión, precisa los criterios de valoración y evaluación del daño al bien cultural inmueble;

Que, mediante Informe N° 000184-2023-DCS/MC, de fecha 31 de agosto del 2023, la Dirección de Control y Supervisión, recomienda a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, imponer a los administrados, la sanción administrativa de demolición, por ser responsable de la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, mediante Carta N° 000321-2023-DGDP/MC de fecha 28 de setiembre del 2024, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural remite el informe final de instrucción y el informe técnico pericial al administrado Alejandro Garamendi Tineo, otorgándole un plazo de cinco días hábiles de notificado a fin de que presente los descargos que considere pertinentes. Cabe precisar que dicha documentación fue notificada el 05 de octubre del 2023, siendo recepcionada por la Sra. María Mónica Marquez Zurita, identificada con DNI N° 09839433, según Acta de Notificación Administrativa N° 6016-1-1, el cual consta en autos;

Que, mediante Carta N° 000322-2023-DGDP/MC de fecha 28 de setiembre del 2024, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural remite el informe final de instrucción y el informe técnico pericial a la administrada María Mónica Marquez Zurita, otorgándole un plazo de cinco días hábiles de notificado a fin de que presente los descargos que considere pertinentes. Cabe precisar que dicha documentación fue recepcionada por la propia administrada, según Acta de Notificación Administrativa N° 6023-1-1, el cual consta en autos;

Que, mediante Informe N° 000008-2024-RMF, de fecha 27 de febrero del 2023, una Especialista Legal de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, recomienda imponga la sanción administrativa de multa de **1 UIT** (Unidad Impositiva Tributaria) contra los administrados y una medida correctiva, por la comisión de infracción establecida en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la LGPCN (que se encuentra modificada mediante Ley N° 31770) imputada en el Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado mediante Resolución Directoral N° 000053-2023-DCS/MC de fecha 20 de junio del 2023;

## **DE LA EVALUACIÓN DE LOS DESCARGOS:**

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad de la administrada frente al ejercicio del ius puniendi estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;

Que, de acuerdo al principio del debido procedimiento y la exigencia de motivar las decisiones administrativas, de conformidad con el numeral 1.2 del Título Preliminar del TUO-LPAG y el numeral 4 del Art. 3° del mismo dispositivo legal, corresponde precisar que los administrados, a la fecha, no ha presentado descargos contra la RD



de PAS, ni contra el Informe Final de Instrucción, ni contra el Informe Técnico Pericial, por lo que, corresponde continuar con el trámite del procedimiento administrativo sancionador;

## **DE LA VALORACIÓN DEL BIEN CULTURAL Y LA EVALUACIÓN DEL DAÑO OCASIONADO:**

Que, teniendo en cuenta que el numeral 50.1 del Art. 50° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296, señala que "Los criterios y procedimientos para la imposición de la multa a que se refiere el artículo precedente, son normados por el organismo competente, teniendo en consideración el valor del bien y la evaluación del daño causado, previa tasación, peritaje, según corresponda." Asimismo, cabe indicar que los criterios para determinar el valor del bien cultural se encuentran previstos en los Anexos 02 y 03 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC **(en adelante, el RPAS)**;

Que, conforme se aprecia del Informe Técnico Pericial N° 000020-2023-DCS-SVA/MC de fecha 31 de agosto del 2023, se han establecido los indicadores de valoración presentes en el Monumento Arqueológico Prehispánico Zona Arqueológica Puruchuco - Huaquerones, que le otorgan una valoración cultural de Relevante, en base a los siguientes valores:

- **Valor Científico:** Este valor toma en consideración la importancia de los datos involucrados relativos al bien, así como su singularidad, calidad tecnológica y/o representatividad, y el grado en que puede aportar en el quehacer científico y la generación de conocimiento. Su importancia se refleja en el aporte producido por investigaciones y publicaciones. La bibliografía comprende el registro realizado proyectos de Evaluación e Investigaciones que concluyeron en publicaciones.
  - En 1935, se publicó el libro fundamental titulado Arqueología del Departamento de Lima, escrito por el monseñor Pedro Villar Córdova. En este señala que "*Las principales ruinas de tipo piramidal del valle de Lima son... más otras ruinas que se encuentran en las haciendas de Casa Blanca, San Benito, Imperial, Puruchuco Huaquerones, Unánue, Montalbán, etc.*" (pp. 261). Del mismo modo, menciona que "*En el litoral marítimo se puede visitar las ruinas de Mamalé, de la hacienda Puruchuco Huaquerones y la de Necrópolis de Cerro Azul.*" (pp. 280).
  - En 1974 se publicó el Inventario, catastro y delimitación del patrimonio arqueológico del valle de Lima, del Centro de Investigación y Restauración de Bienes Monumentales, del Instituto Nacional de Cultura Lima, realizado por Williams y Merino. En este se identifica los sitios nominados "Puruchuco Huaquerones" y "Hacienda Puruchuco Huaquerones" bajo los códigos 27-K 3B01 y 27-K 3B02 respectivamente. El primero se describe como unos "*Montículos bajos de cantos rodados y tierra. El mismo que se encuentra en el límite de cultivos, sin cerámica, su origen de hecho es artificial, principalmente por la forma que tienen dichos montículos. Algunos de dichos montículos están ocupados por corrales para chanchos.*" Mientras que el segundo se describe como un "*Conjunto de montículos bajos, de cantos rodados y tierra cubierta de grama, Hacienda Puruchuco*



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*

*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

*Huaquerones. Los montículos del lado sur forman una cancha de alrededor de 40 m. por lado. Es notorio, en la mayoría de este tipo de montículos, la disposición que ofrecen, su orden es tal que encierran patios, pozas, etc. Esta disposición no sería casual. No hay evidencias de cerámicas, salvo aislados tiestos, muy erosionados, que no son mayor índice para su ubicación temporal" (Williams y Merino 1974).*

- Por otro lado, en el año 1985 se publicó "El Inventario de Monumentos Arqueológicos del Perú" correspondiente a Lima Metropolitana (primera aproximación), publicado por el Instituto Nacional de Cultura/ Municipalidad de Lima Metropolitana, en la pág. 58 se realiza una descripción de la Zona Arqueológica Puruchuco Huaquerones.
- En 1988 se publicó el Inventario del Patrimonio Inmueble Monumental de Lima. Valles de Chillón, Rímac y Lurín este fue publicado en el Convenio FAUA.UNI – Fundación FORD
- En 1997 se ejecutó el "Proyecto Arqueológico Cerro Puruchuco – Gremco" dirigido por la Lic. Ada Medina (AC – 285/ 97 II Etapa).
- En el 2000 el arqueólogo Guillermo Cock Carrasco ejecuta el "Proyecto de Rescate y ampliación de Investigaciones en el Cementerio de Huaquerones-Puruchuco".
- Por otro lado, en el año 2000 se ejecutó el "Proyecto de Evaluación Arqueológica de Reconocimiento con Excavaciones en el Área de Ampliación de la Avenida Javier Prado Este" dirigido por Luis G. Lumbreras.
- En el 2003 el arqueólogo Luis Felipe Villacorta, publicó en el Boletín de Arqueología PUCP el artículo Palacios y Ushnus: Curacas del Rímac y Gobierno Inca en la Costa Central, donde se realiza una descripción de la Zona Arqueológica Puruchuco Huaquerones.
- En el 2004, mediante el "Convenio interinstitucional entre el Ministerio de Educación y el Ministerio de Agricultura para preservar, proteger y registrar zonas y sitios arqueológicos a nivel Nacional", se ejecutó el Proyecto Especial de Titulación de Tierras y Catastro Rural PETT, donde realizaron el registro de los sitios en mayo del 2004. Esta documentación contribuye a su declaratoria y posterior delimitación en el 2006. Se le describe como un montículo de forma alargada con restos de estructuras de adobe, que enmarcan algunas estructuras cuadrangulares.
- En el 2004 Iriarte, Francisco. Publicaron "Arturo Jiménez Borja y la restauración de Puruchuco". En: Puruchuco y la Sociedad de Lima: Un Homenaje a Arturo Jiménez Borja: 5-13. Concytec, Lima.
- En el 2006 se ejecutó el Proyecto de Evaluación Arqueológica Área de Ampliación de la Av. Javier Prado Este" dirigido por el Lic. Gilberto Martín Córdova Herrera.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*

*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

- En el 2006 se ejecutó Proyecto de Recuperación de Contextos Funerarios en el cementerio 57AS03 – Zona Arqueológica de Puruchuco – Huaquerones” dirigido por Guillermo Cock Carrasco.
- Proyecto de Rescate Arqueológico en la Base del cerro Mayorazgo, remanentes en el área de los túneles de Puruchuco para la obra: “Construcción y Mejoramiento de la Av. Javier Prado Este”, Distrito de Ate – Lima (2013) dirigido por el Lic. Martín Chanta Vargas.

La Zona Arqueológica Puruchuco-Huaquerones cuenta con estudios de registro, catastro e inventario como parte del componente cultural prehispánico valle. Estos se realizan sobre evidencias arqueológicas de superficie. El aporte para el conocimiento científico de las investigaciones realizadas en la Zona Arqueológica Puruchuco Huaquerones presenta un alcance nacional. Por otro lado, se han realizado investigaciones arqueológicas escasas, por lo cual su aporte al conocimiento científico se reserva como un potencial para futuras excavaciones. Este podría contribuir información para la historia local y nacional

- **Valor histórico:** Se sustenta en el significado del bien cultural como testimonio de un acontecimiento, actividad o periodo histórico. Así como la singularidad del mismo y su trascendencia a nivel local, regional, nacional y/o internacional.

La Zona Arqueológica Puruchuco Huaquerones, investigadores refieren que la residencia elite (palacio) fue la edificación más importante en el área durante el Horizonte Tardío. Cabe mencionar que al igual que en el Periodo Intermedio Tardío, el palacio fue la construcción más importante en relación a los patrones de asentamiento y constituye el reflejo de organización social de la costa central.

Según estudios arqueológicos del valle medio-bajo del Rímac, demostró que la mayoría de los asentamientos «tardíos» está integrada, predominantemente, por aquellos edificios denominados «residencias de elite» o «palacios» (cf. Villacorta 2001). Hay varias razones para pensar que estas estructuras fueron construidas durante el Periodo Intermedio Tardío y que constituyen uno de los antecedentes principales que inspiraron la edificación de Puruchuco. En primer lugar, ningún detalle arquitectónico formal o tecnológico sugiere un parentesco directo o indirecto con la tradición arquitectónica inca; además, se asemejan a las pirámides con rampa en la organización de los componentes arquitectónicos que definen el sector público del edificio y, por último, comparten todos los demás rasgos particulares antes mencionados, lo que hace posible su identificación a partir de sus propias características. A esto se le suma una consideración importante: muchos de los asentamientos investigados (v.g., Huaycán de Pariachi, San Juan de Pariachi o Huanchihuaylas) están integrados por más de un palacio, por lo que es difícil imaginar que todos estos edificios funcionaron al mismo tiempo o, por lo menos, con la misma intensidad. Esta apreciación cronológica se ve corroborada a partir de algunas evidencias de estratigrafía horizontal registradas en algunos de los asentamientos del área estudiada que exhiben claras secuencias de crecimiento.

En relación a lo indicado se debe indicar que los incas respetaron el sistema previo en virtud de su eficiencia. Probablemente los cambios se limitaron a



eivar su productividad mostrada, pero sobre la base del mismo sistema de organización. En este sentido, Puruchuco simboliza la continuidad de esta concepción, pero en un momento distinto: el Horizonte Tardío no se puede descartar que durante este continuase la construcción de residencias de elite con los cánones de arquitectura tradicional, la influencia de la ocupación inca no solo se aprecia en la arquitectura sino en casi toda la cultura material de la región. En este sentido, destaca la gran influencia de los diseños de la cerámica, la textilería, así como los trabajos en madera y demás manufacturas. Todas estas evidencias tienen una peculiaridad muy interesante: muestran una gran libertad en la representación de los elementos o iconos de la tradición religiosa local sobre soportes de tradición cuzqueña. Si bien la ausencia de contextos bien documentados impide señalar claramente la procedencia de la mayoría de piezas (cf. Hyslop y Mujica 1992), las recientes investigaciones demuestran que los objetos híbridos del contacto entre ambas tradiciones habrían estado al alcance de todos los niveles sociales de la época (Eeckhout 1999: 361, fig. 10.23). En ese sentido, es muy probable que los curacas locales de todos los niveles jerárquicos de la organización política tradicional —hatun curaca, curacas, mandones, entre otros— tuvieran un rol fundamental en la política de difusión y asimilación de los nuevos íconos y soportes propios de la religiosidad cuzqueña. La validación social de esta política se debió sustentar en un control efectivo de las redes de reciprocidad y redistribución social, las que tenían en el palacio un catalizador de los acuerdos entre curacas e incas, un elemento de acopio de los recursos naturales y sociales, así como organizador de las redes de distribución e intercambio de subsistencias y bienes suntuarios. Este esquema tan permisivo y a la vez políticamente efectivo, solo pudo ser posible en el marco de un tipo de dominación estaba sustentada en algún acuerdo o alianza de carácter pacífico.

En este contexto la historia prehispánica de Puruchuco Huaquerones se encuentra vinculada a la época del Intermedio Tardío y del Horizonte Tardío. Así mismo, su conocimiento se enlaza a procesos explicativos referentes a la historia Local. Ello se pone de manifiesto en los estudios realizados donde destaca el rol de las sociedades del litoral y su organización en torno al manejo de los recursos del mar. Probablemente la función de la Zona Arqueológica Puruchuco-Huaquerones haya estado orientado a ello.

- **Valor arquitectónico/Urbanístico:** Se toma en consideración atributos de imagen, conjunto y entorno; incluye cualidades representativas de un conjunto de bienes con diseños característicos y relevancia en su concepción (materiales, entorno), que nos dan una determinada tipología, generando espacios públicos, volumetría, organización y trama.

Zona Arqueológica Puruchuco Huaquerones corresponde a un gran complejo arqueológico que cuenta con arquitectura edificada en adobes y tapiales así como también piedra unida con argamasa de barro. Entre los elementos arquitectónicos presentes tenemos recintos, patios, grandes canchones, rampas, terrazas, entre otros. Los diversos proyectos realizados en la zona han evidenciado que Puruchuco - Huaquerones presentan evidencias de una ocupación prolongada. Aun cuando los vestigios arqueológicos tienen apariencia de elementos dispersos, en su origen, fueron una unidad, poniendo en evidencia un conjunto arquitectónico de pirámides con rampa, en base a terrazas escalonadas, con secciones de muros que delimitan espacios abiertos de trazo ortogonal, cual módulos de unidades habitables y patios amplios que



probablemente cumplían el rol de áreas de distribución. En la parte media y baja de la quebrada existe un cementerio prehispánico con tumbas rectangulares hechas de tapia (Ravines 1985: 58), el mismo que se encuentra saqueado. Las áreas de vivienda han ocasionado este nuevo aspecto que se confunde con el área arqueológica por carencia de un elemento perimétrico de división.

En los alrededores existen restos de estructuras, una serie de ambientes con ventanas y hornacinas, depósitos, patios, pasadizos y pirámides con rampa. La superposición de pisos y muros nos indican la presencia de más de un momento de ocupación y el uso de ciertas áreas como cementerio. Los fragmentos de cerámica recuperada y la arquitectura presente se sitúan desde el periodo Horizonte Temprano al período Horizonte Medio y una última ocupación correspondiente al Horizonte Tardío.

Por sus características Puruchuco Huaquerones corresponde a un gran complejo arqueológico de diseño simple y organización elemental. Los materiales constructivos empleados son procesados (uso de tapias) y de acabado simple. El nivel tecnológico utilizado en su edificación no es sofisticado. Como función forma parte integrante de un conjunto de montículos dispersos entre el límite de los campos de cultivo y la grama salada del litoral. Su relevancia para el urbanismo de la costa central, probablemente se encuentre ligada al desarrollo de actividades de explotación marina.

- **Valor Estético/artístico:** incluye aspectos de la percepción sensorial que se expresan en la determinación de la importancia del diseño del bien y en la relevancia de su concepción o manufactura en términos de la forma, la escala, el color, la textura y el material del bien cultural. Este proporciona una base para su clasificación y catalogación, como también la estrategia a seguir en una intervención. Comprende la morfología, depende de la calidad estética y arquitectónica del elemento, ya sea por armonía, belleza, composición y otros.

En la actualidad Puruchuco Huaquerones presenta pocos elementos constitutivos del entorno intactos (el valle fértil y el mar). Se encuentra en mal estado de conservación y se halla segmentada, ha perdido organicidad. Aunque su integridad original se ha visto comprometida (horno de ladrillos, casa hacienda Puruchuco Huaquerones y lotización reciente) y haya perdido la visión de conjunto (otros montículos dispersos). Se observa como un elemento aislado y paulatinamente inserto dentro de una trama urbana moderna.

Si bien mantiene las características elementales de la arquitectura local costeña. No presenta manifestaciones originales que le permitan destacar del común de asentamientos de la época y región. No se aprecian evidencias de elementos ornamentales o decorativos. Lamentablemente en la actualidad ha perdido la mayor parte de su valor estético.

- **Valor social:** incluye cualidades por las que un bien refleja la identidad de la sociedad y se relaciona con las prácticas y/o actividades socioculturales, tradicionales, espirituales, religiosas, entre otras de similar índole; además de la implicancia política del bien cultural, que puedan reflejar la interacción de la sociedad con el bien.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*

*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

El entorno social de la Zona Arqueológica Puruchuco-Huaquerones, se encuentra definido por la población del centro poblado Puruchuco Huaquerones y los Asentamiento Humanos colindantes, se espera que fueran los principales llamados a proteger y conocer el monumento arqueológico prehispánico que distingue su localidad. Sin embargo, existe poca identificación cultural de los vecinos y sus asociaciones civiles para con el bien. Así como un escaso conocimiento de la historia local y de la importancia de su legado cultural. Ello refleja una falta de valoración positiva para con el patrimonio. Por otro lado, no se tiene conocimiento de la realización de algún tipo de actividad o práctica cultural relacionada por la población circundante con el sitio. Tampoco existen reportes de inversión pública para su puesta en valor y/o conservación. Sólo se han realizado acciones de protección mediante la construcción de muros de señalización en algunos sectores. No obstante, el Museo de Sitio Puruchuco realiza guiados por el sector del Palacio como parte de sus actividades de Museos abiertos que lo realizan cada primer domingo del mes.

Por consiguiente, el entorno social circundante de la Zona Arqueológica Puruchuco Huaquerones, no conoce la importancia del bien y por ende no se identifica con él. En la actualidad, existe identificación cultural por algunos vecinos y asociaciones civiles, esta no es significativa. Esperamos que esta condición se pueda revertir con mayor presencia del Estado y toma de conciencia de la importancia de preservar el patrimonio cultural por parte de la sociedad.

En base a los indicadores de valoración manifestados en la zona Arqueológica Puruchuco - Huaquerones, ubicado en el distrito de Ate, provincia y departamento de Lima, que le otorgan una valoración cultural de Relevante, en relación a su importancia para la ciencia, valor cultural y significado histórico de la zona arqueológica;

Respecto a las evidencias arqueológicas afectadas, se debe señalar lo indicado en el Informe Técnico Pericial N° 000020-2023-DCS-SVA/MC de fecha 31 de agosto del 2023, el cual señala que: "según consta en el Informe Técnico N° 000093-2021-DCS-SVA/MC, de fecha 28 de noviembre del 2021, Informe Técnico N° 000040-2023-DCS-SVA/MC, de fecha 31 de mayo del 2023, Informe Técnico N° 000024-2023-DCS-SVA/MC, de fecha 20 de marzo del 2023, Informe Técnico N° 000008-2023-DCS-SVA/MC, de fecha 24 de enero del 2023, se constató que han realizado una construcción de tres niveles de muros escalonados (terrazas), compuestas de piedras unidas con cemento a manera de terrazas, sobre las cuales se ha sembrado plantas a manera de jardín, además para el riego de las plantas se acondicionó tuberías y tres caños en cada nivel de los muros que sirven para el riego de las plantas. Asimismo, se ha construido una escalera compuesta de piedras y cemento. Cabe indicar que para realizar los trabajos antes mencionados han realizado corte en el cerro, lo cual ha conllevado a trabajos de remoción del terreno con la finalidad de nivelar el área de manera horizontal. Del mismo modo, se ha verificado la colocación de un parante de color verde soportado sobre el primer nivel de muro escalonado. Finalmente, se ha verificado que entre la casa y el área intangible se ha construido un piso de concreto, todo lo antes mencionado se ubica al interior del área intangible de la Zona Arqueológica Puruchuco Huaquerones";

Asimismo, en cuanto a la reversibilidad de la afectación, se señala que, se considera de carácter reversible, toda vez que se considere lo siguiente: *"Primero, la*



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*

*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

*construcción de los tres niveles de muros escalonados (terrazas), compuestos de piedras unidas con cemento a manera de terrazas debe ser retirado mediante la demolición. Segundo, en relación al sembrado de plantas a manera de jardín, además para el riego de las plantas se haya acondicionado tuberías y tres caños en cada nivel de los muros que sirven para el riego de las plantas. Se debe retirar las tuberías y los tres caños de cada nivel que sirven para el riego de las plantas y con ello deberá finalizar el riego de las plantas las mismas que deben ser retiradas. Tercero, en relación a la construcción de la escalera, compuesta de piedras y cemento) y la construcción del piso debe ser retirado mediante la demolición. Además, el área donde se ha realizado la remoción del terreno debe ser cubierta con la finalidad de revertir la afectación. Cuarto, en relación a la colocación de un parante de color verde soportado sobre el primer nivel de muro escalonado, este debe ser desmontado y retirado del interior del área intangible";*

Por lo tanto, en base a los fundamentos antes expuestos, se puede concluir que, la afectación realizada se configura como OBRAS PRIVADAS NO AUTORIZADAS por el Ministerio de Cultura, ubicado al interior de la poligonal intangible, el cual produjo ALTERACIÓN LEVE en el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación denominado Zona Arqueológica Puruchuco – Huaquerones;

Que, el artículo 248° del TUO de la LPAG señala que la potestad sancionadora de la Administración Pública debe observar una serie de Principios, entre ellos, el de Causalidad, Razonabilidad y Culpabilidad, a efectos del adecuado establecimiento y graduación de la sanción a imponer a un administrado;

En cuanto al **Principio de Causalidad**, con el análisis de los actuados, informes técnicos, registros fotográficos y escrito presentado por el administrado, los cuales obran en el expediente se tiene por acreditada la relación causal entre la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador y los administrados Alejandro Garamendi Tineo y María Mónica Marquez Zurita, por haber ejecutado obras privadas no autorizadas por el Ministerio de Cultura, en base a la siguiente documentación:

- Imagen fotográfica adjuntada en la denuncia con Código N° D991-20 recibida por la Dirección de Control y Supervisión, vía su canal de comunicación de WhatsApp en fecha 04 de octubre de 2020, en la cual se aprecia la construcción de los muros escalonados (terrazas) al interior de la Zona Arqueológica Puruchuco – Huaquerones, distrito de Ate, provincia y departamento de Lima.
- Acta de Inspección de fecha 05 de octubre de 2020, en la cual se registró la construcción de andenes de piedras y concreto dentro del área intangible.
- Informe Técnico N° 000093-2021-DCS-SVA/MC, de fecha 28 de noviembre de 2021, en el cual se registraron la construcción de tres muros de piedra unidas con cemento a manera de terrazas, constituyendo una obra privada no autorizada por el Ministerio de Cultura.
- Acta de Inspección de fecha 13 de diciembre de 2023, en la cual se registraron la construcción de tres niveles de piedra, unidas con cemento a manera de terrazas.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- Informe Técnico N°000008-2023-DCS-SVA/MC de fecha 24 de enero de 2023, en el cual se verificó la construcción de muros de piedras unidas con cemento a manera de terrazas, constituyendo una obra privada no autorizada por el Ministerio de Cultura.
- Oficio N° 08-2023-SGCOS-SGC/MDA de fecha 18 de enero de 2023, remitido por la Municipalidad Distrital de Ate, en el cual se señala que le iniciaron procedimiento administrativo sancionador a la persona de Maria Monica Marquez Zurita.
- Informe Técnico N°000024-2023-DCS-SVA/MC de fecha 20 de marzo de 2023 el cual señala que el Oficio N° 08-2023-SGCOS-SGC/MDA de fecha 18 de enero de 2023, remitido por la Municipalidad Distrital de Ate, se relaciona con la presunta responsable Maria Monica Marquez Zurita.
- Escrito s/n (Expediente N° 0043940-2023) remitido por el administrado Alejandro Garamendi Tineo a manera de descargo a la Carta N° 000058-203-DCS/MC de fecha 20 de febrero de 2023.
- Acta de Inspección de fecha 10 de mayo de 2023, en la cual se registraron las afectaciones detectadas respecto a tres terrazas compuestas con piedra y cemento, además se verifica una escalera compuesta de cemento. Asimismo, se verifican plantas, la instalación de tres caños de agua para regar las plantas, asimismo, se verifica parantes de metal color verde sobre la primera terraza y un piso de concreto al interior de la poligonal intangible de la Zona Arqueológica Puruchuco – Huaquerones. Informe Técnico N° 000040-2023-DCS-SVA/MC de fecha 31 de mayo de 2023, el cual señala la construcción de muros escalonados a manera de jardín, donde se observó la construcción de escaleras, instalación de caños, colocación de plantas, construcción de un piso y la colocación de un parante de metal de color verde, los mismos que se encuentra dentro de la Zona Arqueológica Puruchuco – Huaquerones, el mismo que tiene como referencia el vértice E1 y H2 del polígono del área intangible de la mencionada zona arqueológica.
- Acta de Inspección de fecha 24 de agosto de 2023, en la cual se verifica la presencia de las afectaciones señaladas en la inspección de fecha 10 de mayo de 2023.
- Informe Técnico Pericial N°000020-2023-DCS-SVA/MC, de fecha 31 de agosto de 2023, mediante el cual una Arqueóloga de la Dirección de Control y Supervisión, concluye que se comprobó la alteración Zona Arqueológica Puruchuco – Huaquerones, distrito de Ate, provincia y departamento de Lima, la cual se califica como leve y de valor relevante.

Por tanto, los documentos detallados precedentemente, generan certeza, acerca de la responsabilidad de los administrados, por haber ejecutado obra privada sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura en consistente en la construcción de tres niveles de muros escalonados (terrazas), compuestos de piedras unidas con cemento a manera de terrazas, sobre las cuales se ha sembrado plantas a manera de jardín, además para el regado de las plantas se ha acondicionado tuberías y tres caños en cada nivel de los muros que sirven para el regado de las plantas. Asimismo, se ha construido una escalera compuesta de piedras y cemento. Cabe



mencionar que para la construcción de las terrazas se ha realizado corte del cerro, efectuándose la remoción del terreno con la finalidad de nivelar el área de manera horizontal de esta manera poder colocar las piedras y construir los muros. De igual manera, se ha constatado la presencia de un parante de color verde soportado sobre el primer nivel de muro escalonado. Asimismo, se ha constatado que entre la casa y el área intangible se ha construido un piso de concreto, no autorizada por el Ministerio de Cultura, la cual han ocasionado una alteración a la Zona Arqueológica Puruchuco – Huaquerones, ubicada en el distrito de Ate, provincia y departamento de Lima, habiéndose tipificado con ello la presunta comisión de infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación. Sin embargo, conforme al sustento emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 001860-2023-OGAJ/MC de fecha 14 de diciembre de 2023, la misma que señala en su numeral 3.4.6: *“Que, desde el 6 de junio de 2023, solo es posible aplicar la primera (sanción de multa). En este orden de cosas, siguiendo las disposiciones del precepto legal contenido en el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG, respecto de los procedimientos en trámite a la fecha indicada, se tendría que realizar un análisis con la finalidad de establecer cuál sanción es más beneficiosa”* y que también se debe tener en cuenta, para el presente caso lo indicado en el numeral 3.4.11 del mismo informe que señala lo siguiente: *“Que las medidas correctivas son actos jurídicos a los que no les resultan aplicables los preceptos sancionadores punitivos, sino que buscan reparar el estado de las cosas que hayan sido vulneradas por la infracción cometida”, para luego emplear “La aplicación del principio de irretroactividad y que la autoridad deberá evaluar la conducta, teniendo en consideración las sanciones establecidas como tales, para que luego del examen correspondiente, se determine la más favorable al infractor, pero siempre manteniendo la misma categorización de sanción”,* esto conforme al numeral 3.4.13 del citado informe;

Que, conforme al análisis del párrafo precedente corresponde aplicar al presente procedimiento administrativo sancionador lo dispuesto en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 31770 – Ley que modifica la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación. Debiendo imponerse la sanción administrativa de multa y que, de acuerdo al informe técnico pericial, corresponde disponer como medida correctiva:

- **Demolición** de: tres niveles de muros escalonados (terrazas), compuestos de piedras unidas con cemento a manera de terrazas; escalera (compuesta de piedras y cemento) y piso de concreto.
- **Ejecución de obra** consistente en: retiro de plantas a manera de jardín, retiro de tuberías y caños de cada nivel que sirven para el regado de las plantas, desmontaje y retiro del parante de color verde soportado sobre el primer nivel de muro escalonado; asimismo, el área donde se ha realizado la remoción del terreno debe ser cubierta, revirtiendo la afectación. Cabe precisar que, las mismas deberán ser ejecutadas bajo su propio costo de los administrados, ciñéndose a las especificaciones técnicas que la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble disponga para ello, para lo cual se deberá solicitar de manera previa, la opinión técnica, supervisión y autorización de dicha Dirección General;

**De acuerdo al Principio de Razonabilidad**, según lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y el Reglamento del



Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, en el marco de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC, corresponde observar los siguientes criterios para la graduación de la sanción, los cuales comprenden:

- **La reincidencia por la comisión de la misma infracción (Factor A - Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, cabe señalar que el administrado no presenta antecedentes en la imposición de sanciones vinculadas a infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación.
- **Las circunstancias en la comisión de la infracción (Factor B - Anexo 3 del RPAS):** Cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos, ni obstaculización del procedimiento, ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción, ni maniobras dilatorias, es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor.
- **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción (Factor C - Anexo 3 del RPAS):** En el presente caso, el beneficio ilícito directo para el administrado fue la de ejecutar las intervenciones sin contar con autorización del Ministerio de Cultura; intervenciones que significarían para el administrado menor inversión de tiempo y costos en la ejecución de la obra, vulnerándose con ello el numeral 22.1 del artículo 22° de la LGPCN, que le era plenamente exigible al momento de realizar la ejecución de obras privadas no autorizadas por el Ministerio de Cultura, las cuales generaron alteración leve a la Zona Arqueológica Puruchuco – Huaquerones, ubicada en el distrito de Ate, provincia y departamento de Lima.

En atención a lo expuesto y considerando que en el presente caso la alteración ocasionada en el bien cultural, por la obra no autorizada materia de PAS, es leve y, toda vez que, la afectación es reversible, según lo señalado en el Informe Técnico Pericial N° 000020-2023-DCS-SVA/MC de fecha 31 de agosto del 2023, se otorga en el presente caso, un porcentaje de 1 %, dentro del límite previsto para este factor en el Anexo N° 03 del RPAS.

- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor (Factor D - Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, se puede afirmar que el administrado actuó de manera negligente y con carácter culposo toda vez que omitió cumplir con la exigencia legal prevista en el literal b) del artículo 20 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296, que establece que toda alteración, modificación, reconstrucción o restauración total o parcial en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura. Asimismo, se vulneró la exigencia prevista en el numeral 22.1 del artículo 22 de la LGPCN, que establece que toda intervención que involucre un bien integrante del patrimonio cultural requiere de la autorización del Ministerio de Cultura.  
En atención a lo expuesto y considerando que en el presente caso la alteración ocasionada en el bien cultural, por la obra no autorizada materia de PAS, es leve y, toda vez que, la afectación es reversible, según lo señalado en el Informe Técnico Pericial N° 000020-2023-DCS-SVA/MC de fecha 31 de agosto del 2023, se otorga en el presente caso, un porcentaje de 1 %, dentro del límite previsto para este factor en el Anexo N° 03 del RPAS.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*

*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

- **Reconocimiento de responsabilidad (Factor E - Anexo 3 del RPAS):** No se ha configurado la presente atenuante de responsabilidad, dado que los administrados, no han presentado descargos al procedimiento administrativo iniciado en su contra.
- **Cese de infracción-cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura (Factor F - Anexo 3 del RPAS):** Este factor no se aplica al presente procedimiento, toda vez que no se ha dictado medida de este tipo.
- **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario (Factor G - Anexo 3 del RPAS):** No se aplica en el presente procedimiento.
- **La probabilidad de detección de la infracción:** La infracción cometida por los administrados contaba con un alto grado de probabilidad de detección, toda vez que los trabajos realizados pueden ser visualizados desde el exterior.
- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** El bien jurídico protegido es la Zona Arqueológica Puruchuco – Huaquerones, ubicado en el distrito de Ate, provincia y departamento de Lima, que según el Informe Técnico Pericial N° 000020-2023-DCS-SVA/MC, de fecha 31 de agosto de 2023, la obra privada realizadas y demás intervenciones han generado una alteración leve y siendo este de valor relevante.
- **El perjuicio económico causado:** En el presente caso no existe un perjuicio económico que tenga que ser asumido por el Estado, ya que según lo dispuesto en el artículo 35° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, en el marco de la Ley N° 28296 -Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC, de fecha 24 de abril de 2019 y publicado en el diario oficial "El Peruano" de fecha 25 de abril de 2019, las medidas correctivas tendientes a revertir el daño contra un bien cultural, deben ser asumidas por la parte infractora.

**Respecto al Principio de Culpabilidad,** debe tenerse en cuenta que en atención a los argumentos y análisis expuestos en los párrafos precedentes ha quedado demostrado que los administrados, son responsables de la ejecución de obras privadas no autorizadas por el Ministerio de Cultura, esto habría generado una alteración de la Zona Arqueológica Puruchuco – Huaquerones, ubicado en el distrito de Ate, provincia y departamento de Lima, consistente en la construcción (de tres niveles de muros escalonados(terrazas), compuestos de piedras unidas con cemento a manera de terrazas, sobre las cuales se ha sembrado plantas a manera de jardín, además para el regado de las plantas se ha acondicionado tuberías y tres caños en cada nivel de los muros que sirven para el regado de las plantas. Asimismo, se ha construido una escalera compuesta de piedras y cemento. Cabe mencionar que para la construcción de las terrazas se ha realizado el corte del cerro, efectuándose la remoción del terreno con la finalidad de nivelar el área de manera horizontal. De igual manera, se ha constatado la presencia de un parlante de color verde soportado sobre el primer nivel de muro escalonado. Asimismo, se ha constatado que entre la casa y el área intangible se ha construido un piso de concreto; tipificándose con ello la comisión de infracción establecida en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la LGPCN (que se encuentra modificada mediante Ley N° 31770) imputada en el Procedimiento



Administrativo Sancionador instaurado mediante Resolución Directoral N° 000053-2023-DCS/MC de fecha 20 de junio del 2023.

Que, de acuerdo a lo expuesto se considera que el valor del bien jurídico protegido es RELEVANTE y el grado de afectación ha sido LEVE; y que conforme al Anexo N° 03 del Decreto Supremo N° 005-2019-MC que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, en el marco de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; la Escala de la Multa correspondería hasta 50 UIT, lo cual debe tenerse en cuenta al desarrollar el Cuadro de Determinación de la Multa, conforme a los siguientes valores:

	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCENTAJE
<b>Factor A:</b> Reincidencia	<b>Reincidencia</b>	<b>0 %</b>
<b>Factor B:</b> Circunstancias de la comisión de la infracción	<ul style="list-style-type: none"> <li>- <b>Engaño</b> o encubrimiento de hechos.</li> <li>- <b>Obstaculizar</b> de cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos.</li> <li>- <b>Cometer</b> la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción.</li> <li>- <b>Ejecutar</b> maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador.</li> </ul>	<b>0 %</b>
<b>Factor C:</b> Beneficio	<b>Beneficio:</b> directo obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción.	<b>1 %</b>
<b>Factor D:</b> Intencionalidad en la conducta del infractor	<b>Negligencia:</b> descuido, falta de diligencia o impericia	<b>1 %</b>
<b>FÓRMULA</b>	<b>Suma de Factores A+B+C+D= X%</b>	<b>2 % de 50 UIT = 1. UIT</b>
<b>Factor E:</b> Atenuante	Cuando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.	<b>0 %</b>
<b>CALCULO</b> (Descontando el Factor E)		
<b>Factor F:</b> Cese de la infracción	Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la iniciación del procedimiento administrativo sancionador.	<b>0 %</b>
<b>Factor G:</b>	El administrado se trata de un pueblo indígena u originario.	<b>0 %</b>
<b>RESULTADO</b>	<b>MONTO FINAL DE LA MULTA</b>	<b>1 UIT</b>



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Que, teniendo en cuenta lo evaluado en el cuadro precedente, corresponde **imponer una sanción administrativa de multa ascendente a 1 Unidad Impositiva Tributaria (UIT)**;

Que, de acuerdo al análisis de reversibilidad plasmado en el Informe Técnico Pericial N° 000020-2023-DCS-SVA/MC de fecha 31 de agosto del 2023, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 251.1 del Art. 251<sup>1</sup> del TUO de la LPAG, así como lo establecido en los numerales 49.2 y 49.3<sup>2</sup> del Art. 49 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, modificada por la Ley N° 31770, publicada en el diario oficial El Peruano el 06 de junio de 2023; el Art. 38<sup>3</sup>, numerales 38.1 y 38.2 del Reglamento de la Ley N° 28296, modificado por los Decretos Supremos N° 007-2020-MC y N° 019-2021-MC de fecha 30 de octubre de 2021; lo previsto en el Art. 35<sup>4</sup> del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura en el marco de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y modificatorias; corresponde imponer como medida correctiva (complementaria) destinada a revertir los efectos de la infracción administrativa cometida, que los administrados deberán ejecutar bajo su propio costo, de 1) Demolición de tres niveles de muros escalonados (terrazas), compuestos de piedras unidas con cemento a manera de terrazas; 2) demolición de escalera (compuesta de piedras y cemento) y 3) demolición de piso de concreto; 4) retiro de plantas a manera de jardín; 5) retiro de tuberías y caños de cada nivel que sirven para el regado de las plantas, 6) desmontaje y retiro del parante de color verde soportado sobre el primer nivel de muro escalonado; asimismo, 7) el área donde se ha realizado la remoción del terreno debe ser cubierta, revirtiendo la afectación. Cabe precisar que los administrados deben ceñirse a las especificaciones técnicas que la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble disponga para ello, para lo cual se deberá solicitar de manera previa, la opinión técnica, supervisión y autorización de dicha Dirección General;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, modificada mediante Ley N° 31770; en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

<sup>1</sup> Art. 251, numeral 251.1 del TUO de la LPAG, establece que "Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente".

<sup>2</sup> Art. 49 de la Ley N° 28296, modificada por la Ley N° 31770, establece que "49.2 (...) el Ministerio de Cultura queda facultado para disponer las medidas correctivas que correspondan, las cuales están dirigidas a revertir y mitigar el impacto que la conducta infractora hubiera podido producir en el Patrimonio Cultural de la Nación. En ese sentido, la resolución de sanción se compone por la multa y por la medida correctiva, cuando corresponda, las cuales están dirigidas a revertir y mitigar el impacto que la conducta infractora hubiera podido producir en el Patrimonio Cultural de la Nación; 49.3 Las medidas complementarias deben ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes tutelados y que se pretende garantizar en cada supuesto en concreto. Las medidas complementarias pueden ser decomiso, **demolición**, paralización, desmontaje y ejecución de obra".

<sup>3</sup> Art. 38 del Reglamento de la Ley N° 28296, aprobado por D.S 011-2006-ED, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC, establece que "38.1. Sin perjuicio de las responsabilidades que acarrea la ejecución de obras vinculadas a bienes culturales inmuebles sin autorización previa del INC, el responsable está en la obligación de reponer el bien al estado anterior a la intervención, ceñiéndose a las especificaciones técnicas que ordene el Ministerio de Cultura.

<sup>4</sup> Art. 35 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, establece que "las medidas correctivas son aquellas dirigidas a revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación (...) están dirigidas a revertir la afectación del bien cultural, al estado anterior de la infracción".

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. – IMPONER** sanción administrativa de **1 UIT** (Unidad Impositiva Tributaria) contra los administrados Alejandro Garamendi Tineo, identificado con DNI N° 09507515 y María Mónica Márquez Zurita, identificada con DNI N° 09839433, por ser responsable de la ejecución de obra privada sin autorización del Ministerio de Cultura, en la Zona Arqueológica Puruchuco – Huaquerones, ubicada en el distrito de Ate, provincia y departamento de Lima, consistentes en la construcción (de tres niveles de muros escalonados (terrazas), compuestos de piedras unidas con cemento a manera de terrazas, sobre las cuales se ha sembrado plantas a manera de jardín, además para el riego de las plantas se ha acondicionado tuberías y tres caños en cada nivel de los muros que sirven para el riego de las plantas. Asimismo, se ha construido una escalera compuesta de piedras y cemento. Cabe mencionar que para la construcción de las terrazas se ha realizado el corte del cerro, efectuándose la remoción del terreno con la finalidad de nivelar el área de manera horizontal. De igual manera, se ha constatado la presencia de un parlante de color verde soportado sobre el primer nivel de muro escalonado. Asimismo, se ha constatado que entre la casa y el área intangible se ha construido un piso de concreto; tipificándose con ello la comisión de infracción establecida en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la LGPCN (que se encuentra modificada mediante Ley N° 31770) imputada en el Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado mediante Resolución Directoral N° 000053-2023-DCS/MC de fecha 20 de junio del 2023. Cabe indicar que el plazo para cancelar la multa impuesta no podrá exceder de quince (15) días hábiles, a través del Banco de la Nación<sup>5</sup>, Banco Interbank<sup>6</sup> o de la Oficina de Tesorería del Ministerio de Cultura.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - COMUNICAR** al administrado que podrá acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa, previstos en la Directiva N° 008-2020-SG/MC, aprobada mediante la Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC de fecha 18 de setiembre de 2020, siempre y cuando presente su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo 6 de la Directiva) dentro de los quince (15) días de notificada la resolución de sanción, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 6.2 de dicha Directiva, según corresponda. Para tales efectos y en caso de duda sobre los beneficios de descuento, podrá dirigir su consulta al correo electrónico [controldesanciones@cultura.gob.pe](mailto:controldesanciones@cultura.gob.pe). Así, también, puede consultar la directiva en el siguiente link:

<http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsg122-2020-sg-mc-anexo.pdf>.

**ARTÍCULO TERCERO. – IMPONER** como medida correctiva, destinada a revertir los efectos de la infracción cometida que, los administrados deberán ejecutar bajo su propio costo, de 1) Demolición de tres niveles de muros escalonados (terrazas), compuestos de piedras unidas con cemento a manera de terrazas; 2) demolición de escalera (compuesta de piedras y cemento); 3) demolición de piso de concreto; 4) retiro de plantas a manera de jardín; 5) retiro de tuberías y caños de cada nivel que sirven para el riego de las plantas, 6) desmontaje y retiro del parante de color verde soportado sobre el primer nivel de muro escalonado; asimismo, 7) el área donde se ha

<sup>5</sup> Banco de la Nación, Cuenta Recaudadora Soles N° 00-068-233844 y Código de Cuenta Interbancario (CCI) N° 018-068- 00006823384477.

<sup>6</sup> Banco Interbank, a través de la cuenta corriente N° 200-3000997542.



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE  
PATRIMONIO CULTURAL E  
INDUSTRIAS CULTURALES

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA  
DEL PATRIMONIO CULTURAL

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*

*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

realizado la remoción del terreno debe ser cubierta, revirtiendo la afectación. Cabe precisar que los administrados deben ceñirse a las especificaciones técnicas que la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble disponga para ello, para lo cual se deberá solicitar de manera previa, la opinión técnica, supervisión y autorización de dicha Dirección General.

**ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR** la Resolución Directoral a los administrados.

**ARTÍCULO QUINTO. - REMITIR** copia de la presente Resolución a la Oficina General de Administración, a la Oficina de Ejecución Coactiva, a la Procuraduría Pública y a la Dirección de Control y Supervisión, para las acciones pertinentes.

**ARTÍCULO SEXTO. - DISPONER** la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano ([www.gob.pe](http://www.gob.pe))

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

Documento firmado digitalmente

**WILLMAN JOHN ARDILES ALCAZAR**  
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL